



**REAL DECRETO
DEL REY N. SEÑOR
DON CARLOS TERCERO**
(QUE DIOS GUARDE)

EN QUE CON SU REAL MAGNANIMIDAD, y justificada Clemencia, se ha servido consignar diez Millones de Reales al año, comenzando desde el presente, para ir pagando los Creditos, contraidos por la Corona, en el Reynado de su Augustissimo Padre el Señor Don Phelipe Quinto (que de Dios goze) hasta su total extincion, destinando aora, además de esta consignacion, cinquenta Millones de Reales para repartir prontamente entre todos los Interessados, y Instrucion, que en su consequencia ha formado, de Orden de S.M. el Excmo. Señor Marqués de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, para la execucion de las referidas providencias.

REAL DECRETO.



LOS principios naturales de mi justicia, y de mi honor me inclinan à facilitar por todos medios à mis amados Vassallos los alivios, que puedan contribuir à sus mayores felicidades; y habiendo hallado en los primeros cuydados del Gobierno de esta Monarchia, que las deudas que están por satisfacer de las causadas por la Corona en el Reynado de mi Augustissimo Padre, importan sumas tan considerables, que no es posible pagarlas con la promptitud que me inspira mi voluntad, por la indispensable precision de asistir con puntualidad à las demás obligaciones corrientes de la Corona, deseando no obstante manifestar à mis Vassallos la buena fe con que quiero atender à sus derechos en la ac-

2
tual constitucion del Herario , y de sus cargas : He resuelto destinar cada año ; comenzando desde el presente, diez millones de reales de vellon para pagar estas deudas , hasta su total extincion ; pero para darles aora una mayor prueba de mi amor , quiero , que además de esta consignacion , se distribuyan luego cincuenta millones de reales entre los Acrehedores del referido Reynado de mi Augustissimo Padre , estantes , y habitantes en mis Dominios : y para evitar la dilacion , y dificultades , que podrian ocasionar la graduacion , y preferencia de estos Creditos , en perjuicio de la utilidad , y socorro , que quiero experimenten los Interesados promptamente , se ha hecho , de mi orden , un cálculo prudencial de lo que pueden importar las referidas deudas , y he venido en conocimiento , de que corresponderà à cada Acrehedor una decima parte de su Credito ; en cuya consecuencia mando , que el repartimiento de estos cincuenta millones se haga entre las personas expressadas , al respecto de diez por ciento del Credito que legitimize cada uno , pagandose por la Thesoreria Mayor à los que se hallen en la Corte , y por las Thesorerias de Exercito , y Marina à los que estèn en las Provincias , con arreglo à la Instruccion , y Ordenes , que habeis de expedir vos el Marqués de Squilace , mi Secretario de Estado , y del Despacho de Hazienda , para evitar confusiones , y perjuicios de mi Real Hacienda , y de los Interesados , sin permitir , que se les lleven derechos algunos por la formalizacion , y satisfaccion de estos socorros ; y en quanto à la asignacion annual de los diez millones de reales , de los quales en todo el presente año se debe hazer el primer pagamento , ordeno , que vos el Marqués de Squilace , en vista de la distribucion , que se hiziere aora de los cincuenta millones , formeis , despues de apurados los verdaderos Creditos , el cálculo de la prorrata , que se debe repartir à cada Acrehedor , segun el importe de su haver ; y que lo mismo se execute cada año , debaxo de las reglas explicadas. Os concedo las facultades , que se requieren para nombrar los Ministros , y Oficiales , que tuvieris por convenientes al

al desempeño de este encargo, y señalarles las gratificaciones, que considereis proporcionadas à su trabajo. Y mando, que sin dilacion hagais notoria esta Resolucion en la Corte, y en las Provincias; para que los Interesados acudan à la percepcion de estos socorros, embiando, con Copia de este Decreto, las Instrucciones, que formareis à los Tribunales, Oficios de Cuenta, y Razon, Theforerías, y Ministros à quienes toque; para que procedan à su execucion con la pureza, zelo, y aplicacion que conviene. = Señalado de la Real mano de S. M. en Buen Retiro à veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = Al Marqués de Squilacei

INSTRUCCION DEL METHODO, Y REGLAS CON

que deben executarse los Pagamentos, mandados hazer por S. M. en su Real Decreto, con fecha de este dia, de todos los Creditos causados por los Naturales de sus Dominios, y demàs Acrehedores, que existieren en ellos en el Reynado de su glorioso Padre el Señor Don Phelipe Quinto, que este en el Cielo, hasta 9. de Julio de 1746.

I.

LOS Interesados; que se hallaren en esta Corte, y tuviesen justificados sus Creditos, deberán presentarlos en la Contaduria General de Valores; y por cuyo Contador se examinarà, si estàn con la formalidad, y requisitos necessarios; entendiendose, que solo han de justificarse con Certificaciones formales de las Contadurias principales, y Oficios de Cuenta, y Razon de la Real Hacienda, y no se ha de estimar otra calidad alguna de Instrumento.

II.

En la exprossada Contaduria General de Valores se formarán Libros, con distincion de classes, en que se sienten todos los Creditos, y su liquido efectivo importe, y en cada Asiento, y partida notará las que se vayan satisfaciendo, hasta su extincion.

III.

En los mismos Libros se notará tambien en igual forma, y modo los Creditos, y Pagamentos, que se executaren por las Theforerías de Exercito, Plazas, y Departamentos de Marina, de que mensualmente remitirán los Contadores principales, que los Intervinieron à la Contaduría General de Valores, Relacion individual de los pagos que se hizieren por ellas; de forma, que universalmente conste en los citados Libros los Creditos de cada classe del Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, su total importe, y lo que se fué satisfaciendo, hasta su extincion.

IV.

Por el Contador General de Valores se passarán los avisos à las Contadurías principales, y Oficinas de donde dimanar los Creditos, previniendo el pagamento, que S. M. manda hacer, à fin de que practicandose las correspondientes baxas, respondan haverlas executado, y hecho las demás prevenciones respectivas al mayor resguardo, y caudela de los Reales Interesses.

V.

Verificada la baxa por el Pliego respondido, se hará por el mismo Contador General la equivalente en la Certificacion original de Credito, y con la misma fecha dará su Certificacion particular, en que resumiendo la calidad, y cantidad del Credito, persona à quien corresponde, y lo que en virtud de ella debe percibir, se le satisfaga al Interessado por la Theforeria General, en consecuencia solo de este Instrumento, y Recibo puesto à su continuacion por la parte à quien pertenezca, ò deba percibirlo, intervenido por el Contador de Data, abonandosele su importe al Theforero General en su cuenta, sin otro requisito.

VI.

Además de la formal justificacion, que deben tener los
Cre-

5

Creditos, siempre que no exista; ò haya de firmar el Pago-mento la misma persona à quien corresponde, deberán presentarse en la citada Contaduría General los Poderes, Cessiones, ò legitimos Instrumentos, que califiquen à los que deban percibir su importe; à satisfaccion del Conta-dor General; esto es, quando no constasse de las mismas Certificaciones de Credito haverlo justificado en las Ofici-nas donde se dieron, cuidando muy particularmente el Contador General, de que esto se examine con la mayor integridad, zelo, y honor; sin que por ningun caso pue-da satisfacerse (como està mandado) Credito alguno des-pachado por el haber vencido en comun por los Regi-mientos, y Cuerpos de la Tropa de Mar, y Tierra, Con-sejos, Audiencias, y Tribunales; por deberse òbservar las reglas, que estàn prevenidas, para verificar lo que justa, y debidamente corresponde à cada uno de los Individuos, que deben solo percibir el importe de sus respectivos Cre-ditos.

VII.

Siendo el principal objeto del piadoso animo de S. M. el universal equitativo alivio de los Acrehedores, y que sin el menor dispendio perciban la parte que les corresponda de sus Creditos; manda S. M. no se les lleve derechos algunos en la formalizacion; y satisfaccion de sus paga-mentos.

VIII.

Para que con mayor comisericordia; y promptitud se executen, quiere S. M. que por las Contadurías principales de Exercicio de Cathaluna; Aragón, Valencia, Mallorca, Andalucia, Galicia, Estremadura, y Castilla; y las de las Plazas de Oran, y Ceuta, y Presidios Menores de Africa, como por las de los tres Departamentos de Marina de Ca-diz, el Ferrol, y Cartagena, donde existen los Acrehe-dores, que tengan Creditos pertenecientes al Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, y se hallen con la justificacion, formalidad, y requisitos, que quedan prevenidos en esta Instruccion, se pasen respectivamente los avisos à las
Con-

Contradurias, y Oficinas, donde se huyessen dado las Certificaciones de Credito: hagan las debidas baxas en las que dimanen de sus propias Contradurias, y en las particulares que tienen los Interesados, y cautelada la Real Hacienda en debida forma, les den las que correspondan al pagamento, que deba hacerse à cada uno de los que precisamente existan en sus respectivas Provincias, y Departamentos, (por que los demàs deberàn acudir, como queda prevenido, à la Contraduria General de Valores) para que en su virtud perciba su importe de la Theforeria de Exercito, Plaza, o Departamento donde se formalizare, dando Recibo à su continuacion en la misma forma, modo, y circunstancias, que se declaran en los Capítulos IV. V. y VI. de esta Instruccion, sobre el methodo que ha de seguir el Contrador General de Valores, por lo respectivo à los que se formalizan, y se executen en la Corte, y Theforeria General.

IX.

Los Pagamentos que se hicieren por los Theforeros de Marina, han de ser de solo los respectivos à Creditos de su classe, que procedan de Certificaciones dadas por las tres Contradurias principales de esta Negociacion, y no en otra forma, ni en virtud de otro Instrumento, formalizandolos à nombre del Theforero General, à quien de esta parte le han de dar cuenta particular en fin de cada año, haciendose cargo del caudal, que con esta aplicacion se les entregare, (con separacion de los de Marina) y datandose de los pagamentos, que por esta razon hicieren en la misma forma, y baxo las reglas, que lo executan los Theforeros de Exercito, cuyas Cuentas se comprehenden en la del Theforero General; y manda S. M. que por lo respectivo à estos Pagamentos, y qualquiera de sus incidencias, procedan los Contadores principales, y Theforeros de Marina, baxo las ordenes que se les comunicare por el Ministro de Hacienda, sin participacion de otro Ministro.

X.

En consecuencia de lo que se manda en el Capitulo III. de esta Instruccion, deberán todos los Contadores principales remitir mensualmente al Contador General de Valores Relaciones individuales, que con distincion de classes declaren los pagos, que con su intervencion se huvieren hecho por aquellas Theforerias, con expresion del liquido efectivo Credito de cada uno, el motivo, y persona à quien corresponde, y el importe del pago que se le hizo, para que en su virtud se hagan en la expresada Contaduria General de Valores los correspondientes Asientos, segun se previene en el citado Capitulo III.

XI.

Si con motivo de estos pagamentos ocurriere qualquiera duda, dificultad, ò embarazo, por defecto de justificacion del Credito, ò de la legitimidad de persona à quien corresponda, ò deba percebirlo, ò en otra forma; quiere S.M. se propongan por medio del Contador General de Valores, para que passandolas à mis manos, con su dictamen, de cuenta à S. M. à fin de que resuelva lo que sea mas conforme à su Real intencion.

XII.

Y para que tenga el debido cumplimiento quanto se previene en esta Instruccion, manda S. M. se comuniquen al Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de Cuentas, la General de Valores, y Theforeria General, y à los Intendentes de Exercito, y demàs Ministros, y Oficinas, à quien toque su observancia.

Buen-Retiro veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = El Marquès de Squilace.

Es Copia del Trasumpto impresso del Real Decreto, è Instruccion aqui preinsertos, que conueuerda, y para que conste doy la presente en Granada en seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y sesenta.

*Don Manuel Martinez
Crespo.*